

UN ACERCAMIENTO DIFERENTE AL ANALISIS DE LOS TEXTOS JURÍDICOS

Ana María del GESSO CABRERA

SUMARIO: I. *Los textos*. II. *Sistema modelizante primario (SMP)*. III. *Sistemas modelizantes secundarios*. IV. *El lenguaje jurídico*. V. *La estructura deóntica*. VI. *La dimensión ideológica*. VII. *La Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC)*.

Los juristas tratan con textos. Los semiotistas también. Ambos tratan con textos. Pero para los semiotistas el texto es el objeto específico de trabajo, mientras que para el jurista el texto es el “lugar” donde espera encontrar una norma. El trabajo profesional del jurista no siempre le conduce a considerar el texto en tanto que lenguaje. De ahí que el diálogo profesional entre juristas y semiotistas puede resultar fructífero para la ciencia del derecho, no menos que para la semiótica. El presente trabajo tiene como objeto proponer a la reflexión de los juristas, algunos conceptos extraídos de la *semiótica*.

I. LOS TEXTOS

La idea de que texto es lenguaje, en su acepción más amplia, parece imponerse con tanta evidencia que es difícil no pensar que cuando nos referimos al texto nos enfrentamos a un lenguaje. Todo lenguaje constituye textos que son su modo de aparecer, de existir, de manifestarse.

Al mismo tiempo, concebimos la noción de texto como proceso, como práctica, como producción humana de sentido. No podría darse un texto sin la ideología del individuo que lo produce. La ideología es asumida por el propio texto, está integrada a él y, en definitiva, es ella quien lo determina. El texto es lenguaje; el lenguaje es pensamiento, es ideología. Los juristas comprenderán fácilmente que los textos jurídicos son discursos que portan ideología.

Para la escuela soviética de Tartú, que se ha dedicado a la semiótica de la cultura, son textos “todas las manifestaciones concretas de la

cultura".¹ Como se ve, según esta escuela el derecho sería, junto con todo otro fenómeno humano, un *texto*. De esta manera, se sigue la tradición que reconoce al mundo como un texto que espera ser descifrado. Por consiguiente, todo producto cultural, toda realización de la cultura —todo lo humano, en contraposición con lo natural— es un texto. A través de ellos podemos construir y reconstruir la realidad; en ellos podemos des-montar las significaciones ocultas en el *continuum* textual en que se refleja el transcurrir de la vida social.

Todo texto, entonces, utiliza un lenguaje. Y es a través de ese lenguaje que se conoce la ideología de un tiempo y un espacio determinados. El texto jurídico es pensamiento —ideología— que se manifiesta en un lenguaje particular: la lengua natural, a la que la escuela de Tartú denomina *Sistema modelizante primario*.

II. SISTEMA MODELIZANTE PRIMARIO (SMP)

En los textos jurídicos tenemos que reconocer la presencia de un sistema que sirve de molde sobre el cual se crea el lenguaje jurídico o legal. Ese sistema es la lengua natural que como todo lenguaje no sirve sólo para comunicar sino también para modelizar, para crear modelos. La lengua natural es el Sistema Modelizante Primario (SMP) y a partir de las lenguas naturales, se conforman los sistemas culturales: arte, literatura, etcétera.²

Esta idea es semejante a la llamada

hipótesis Sapir-Whorf según la cual la lengua determina la organización socio-cultural y la visión del mundo de una colectividad.³

Según Whorf,

el sistema lingüístico no es sólo un instrumento de reproducción para expresar ideas, sino que él mismo da forma a las ideas. (*Idem*)

Emile Benveniste, por su parte, sostiene que

¹ Lozano, Jorge, "Introducción a Lotman y a la Escuela de Tartú", en *Semiótica de la Cultura*, Madrid, Ed. Cátedra, 1979, p. 25.

² Seguimos aquí a Jurij Lotman y a la Escuela de Tartú. Ver Lozano, Jorge, "Introducción a Lotman y a la Escuela de Tartú", *op. cit., supra* nota 1.

³ Lozano, Jorge, *op. cit., supra* nota 1, p. 24.

el contenido de nuestra estructura psíquica recibe forma cuando es enunciado, y sólo así. Recibe forma de la lengua y en la lengua, que es el molde de toda expresión posible; no puede disociarse de ella ni trascendería (. . .) La forma lingüística es, pues, no solamente la condición de transmisibilidad, sino ante todo la condición de realización del pensamiento. No captamos el pensamiento sino ya apropiado a los marcos de la lengua.⁴

Hjelmslev afirma que

la existencia misma del hombre está estructurada por la lengua (. . .) La lengua es la forma de nuestro pensamiento. Pero la forma de nuestro pensamiento es la única forma en que podemos revestir el mundo. No podemos concebir ninguna otra forma de la existencia que la que nos es dada por la lengua.⁵

De esta manera, según José Pascual Buxó,

la lengua (y extensivamente los lenguajes) es un conjunto de signos y reglas sintácticas y lógico-gramaticales para combinarlos, capaz de otorgar un sentido a cualquier sustancia social, psíquica o natural; dicho brevemente, capaz de investir de significación a cualquier experiencia humana.⁶

En otras palabras, la lengua tiene la capacidad de dar sentido al mundo y sirve para que se constituyan y manifiesten otras unidades culturales que carecen de organización semiótica particular, es decir, de signos y reglas propios.

Los sistemas lingüísticos (las lenguas, en el sentido que les daba Saussure) son mecanismos aptos para la producción de series de enunciados que se ordenan conforme a otros sistemas translingüísticos, por los que se determinan el reconocimiento y evaluación de las experiencias sociales. Porque rara vez (salvo en las gramáticas) un texto tiene por objeto de referencia los mecanismos que permiten la producción de enunciados de determinado tipo y función semióticas; en general, los textos hablan del mundo, de un mundo tan diverso, que sería imposible mostrarlo si contáramos con un solo sistema de lengua y con el desor-

⁴ Benveniste, Emile, *Problemas de lingüística general*, México, Siglo XXI, 1982, v. I, pp. 63-64.

⁵ Lozano, Jorge, *op. cit.*, supra nota 1, p. 24, ver nota.

⁶ Pascual, Buxó, José, "La estructuración semiótica de las ideologías", en *Cuadernos de Comunicación*, UNAM, 1985, p. 70.

denado bagaje de nuestras experiencias individuales. Así también, la capacidad humana del lenguaje no es, en principio, sino la cera y los tipos con los que se construyen innumerables sistemas de signos, sistemas que, en su neutral disposición, son susceptibles de construir cualesquiera imágenes del mundo (ideologías), pero que en su concreción social sólo llegan a construir algunos de los infinitos sistemas imaginarios posibles.⁷

III. SISTEMAS MODELIZANTES SECUNDARIOS

Además del planteamiento del Sistema Modelizante Primario (SMP), Lotman, Uspenkij y otros integrantes del grupo de Tartú denominaron *Sistemas Modelizantes Secundarios* (SMS) al arte, los cuales deben manifestarse en otros lenguajes al no tener signos de representación propios; por ejemplo, se manifiestan a través de las lenguas naturales o *Sistema Modelizador Primario* (SMP).

Durante estos últimos años, en las publicaciones de la Universidad de Tartú relativas a la semiótica, los fenómenos de la serie cultural han sido definidos como sistemas de modelización secundarios. Con ello se evidencia el carácter derivado respecto de las lenguas naturales.⁸

A través de estos sistemas de modelización secundarios —secundarios no respecto de su importancia, sino en cuanto “se sirven de la lengua como material, como modelo”— se modeliza al mundo o a parte de éste.

Pero hay otros sistemas modelizadores primarios que no son las lenguas naturales: la música, arte de combinar bellamente los sonidos, se concretiza en un sistema de signos (notas musicales) que no es una lengua natural; la pintura, la escultura, son otros ejemplos que se ajustan a lo anteriormente dicho. Aunque es cierto que podemos hablar de la música escuchada, describirla a través del sistema de la lengua natural.

IV. EL LENGUAJE JURÍDICO

En el caso del lenguaje jurídico, la particularidad del derecho consiste en su estructura deóntica —reflejada en las normas— a través de

⁷ *Idem*, p. 73.

⁸ Véase Lotman J. y Uspenskij, B., “Sobre el mecanismo de la cultura”, en *Semiótica de...*, op. cit., p. 69.

la cual se *modelizan* enunciados cuyos referentes son conductas humanas, que, precisamente, mediante esta estructura son prohibidas, permitidas u obligatorias. Es decir, en el molde de la lengua natural (sistema ya dado) se elabora un otro lenguaje con sus peculiaridades: el lenguaje prescriptivo que obliga, permite o prohíbe conductas o acciones en los individuos. Ese “nuevo” lenguaje —al que llamamos legal o jurídico— es construído a partir de la lengua natural con un cierto propósito. Y a su vez este lenguaje del “derecho” tiene sus características inconfundibles: un operador normativo, una descripción de acción que es su argumento y una descripción de la condición de la acción. Esta última puede ser explícita o implícita.

Como en otros tipos de lenguaje —el narrativo, por ejemplo— el lenguaje jurídico es un sistema modelizante secundario (SMS) que supone, para sobrecargarlo de nuevas dimensiones significativas, el trabajo del sistema primario: el lenguaje natural.

V. LA ESTRUCTURA DEÓNTICA

La especificidad del derecho consiste en pertenecer al mundo ideal, al mundo de los discursos, y dentro del mundo ideal a la esfera del *deber o de los discursos prescriptivos*, que es distinta a la esfera del *mundo empírico y a la de los discursos descriptivos*. Lamentablemente la

distinción entre ser y deber no puede ser explicada más de cerca. Se encuentra inmediatamente dada a nuestra conciencia.⁹

Si Kelsen tiene razón, entonces el deber está presente en todas las culturas.

El derecho no es una cosa material que podamos percibir con nuestros sentidos. En efecto, aunque sospechemos, o enfáticamente sostengamos, que el derecho es un fenómeno real, un momento de la realidad social, no podríamos decir de él que tengamos algún tipo de experiencia sensorial que nos permita mostrarlo a nuestro interlocutor mediante un gesto indicativo. En ello el derecho se parece a muchos datos reales que no son mostrables, que no son, para decirlo rigurosamente, ostensiblemente definibles.¹⁰

⁹ Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, México, UNAM, 1986, p. 19.

¹⁰ Vernengo, Roberto, José, *Curso de Teoría General del Derecho*, Buenos Aires, Coop. de Derecho y Ciencias Sociales, 1976, p. 27.

Con esto se quiere afirmar que el “deber” existe solamente como pensamiento —como discurso— y por ello no se puede mostrar como un objeto físico. Y según acepta el propio Kelsen, y detrás de él la lógica deóntica contemporánea, la estructura del *deber* es una estructura lógica universal cuya forma es un discurso en el cual se describe una conducta que enseguida es modalizada deónticamente:

Una norma puede ser pensada como la combinación de un enunciado declarativo —tal como “el comprador paga el precio”—, más un giro lingüístico que indique la modalidad deóntica: “es obligatorio que el comprador pague el precio”.¹¹

La estructura lógica se despliega en tres modos, que son: lo obligado, lo permitido y lo prohibido. Sobre la base de estos tres modos convertidos en funtores, se organizan las lógicas deónticas actuales.

Pues bien, esta estructura de pensamiento constituye un ejemplo de lo que Lotman llama *sistema modelizante secundario* (SMS), que necesita manifestarse en algún *sistema primario* (SMP), como la lengua natural, por ejemplo. Pero, también, podría tomar forma en un lenguaje formal, como el de las lógicas deónticas, o incluso en un sistema de señales como las de tránsito.

Esta estructura constituye un *Sistema Modelizador Secundario* y es diferente de la dimensión ideológica de la que hablaremos a continuación.

El nivel deóntico no es el motivo de este análisis, pues él es abordado por la *Ciencia Jurídica*. Se trata, entonces, de presentar otro tipo de análisis. Aquél en el cual se presentará un sentido distinto al deóntico, que es lo que llamamos en este trabajo *dimensión ideológica*. Lo denominaremos así para diferenciarlo del deóntico, pero no porque éste no sea también ideología.

VI. LA DIMENSIÓN IDEOLÓGICA

La estructura deóntica, a través de los funtores del deber, modaliza enunciados cuyos referentes son conductas humanas. Por ejemplo, “prohibido” abortar. Sin embargo, en otro sistema jurídico la misma conducta podría ser referida por un enunciado modalizado de otra manera: “permitido” abortar. Esto quiere decir obviamente que el contenido del derecho varía según las sociedades. Este contenido jurídico con-

¹¹ *Idem*, p. 59.

serva y desarrolla ideologías, que se ajustan a prácticas sociales determinadas. Pero, además, de esta posición ideológica manifestada en el lenguaje legal y que nos servirá para determinar como “buenas” o como “malas” ciertas conductas de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate, existen otras manifestaciones ideológicas en el discurso legal.

Estas otras ideologías están ocultas, disfrazadas, en el lenguaje legal y forman un universo significativo que es necesario desentrañar. De esta manera nosotros podríamos afirmar que el texto jurídico a través de sus enunciados normativos denota un campo significativo y connota otro.¹² Y ambos son sistemas modelizantes secundarios respecto de la lengua natural. Con las palabras, incluso con la misma palabra, de un enunciado normativo puedo hacer —creer una cosa y puedo hacer— otra totalmente diferente. Directamente un significado formula algo e indirectamente formula otra cosa, a veces, totalmente opuesta. Este juego de lo denotativo (lo explícito y unívoco), y lo connotativo (lo implícito y variado) permite al discurso jurídico evocar sistemas significantes diferentes.

Para ejemplificar lo anterior, tomaremos algunos términos usados en la ley Federal de Protección al Consumidor.

VII. LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (LFPC)

En este texto se usan las palabras “cosas” y “mercancías” para referirse a aquellas unidades pertenecientes al mundo del mercado que poseen valor de cambio. La LFPC también emplea el término “bienes” para referirse a las mercancías. Ante la ausencia en la propia ley de una definición o descripción de lo que se debe entender por mercancía, es de suponer que el criterio válido es el que maneja el derecho civil. Para éste, con algunas variaciones, “cosas” son los objetos, materiales o inmateriales, que pueden ser usados con exclusividad por alguna persona (valor de uso) y que a la vez tienen un valor en dinero (valores de cambio).¹³ Es decir, la mayoría de las cosas (en el sentido cotidiano) tienen un uso o sirven para ser usadas, pero si además tie-

¹² Acerca de los conceptos de denotación connotación, véase, entre otros, *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*, Madrid, Ed. Gredos, 1971. Me propongo desarrollar en un trabajo posterior la utilidad de estos conceptos para el análisis del discurso jurídico.

¹³ Véase Óscar Correas, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, Esbozo, 2a. ed., Puebla, UAP, 1986, pp. 59 y ss.

nen un valor de cambio, un precio o equivalencia en el intercambio, deben ser llamadas “mercancías”. Son cosas cambiables, están dentro del comercio. El derecho llama “bienes” a los objetos útiles al hombre que pertenecen a alguien en exclusividad, es decir, que se pueda tener sobre ellos la “propiedad”. Otra aclaración nos permitiría ver, por un lado, las “cosas naturales” y, por otro, las “cosas sociales” o mercancías. Es la circulación, el comercio, quien hace a un objeto ser “mercancía”.

La LFPC, para referirse a las mercancías, lo hace de varias maneras: “. . . producto . . .” (arts. 5, 7, 40); “. . . servicio . . .” (art. 5); “. . . bienes . . .” (arts. 3 y 5); “. . . cosas . . .” (art. 19); “. . . mercancía . . .” (arts. 81, 82).

La pregunta que surge es la siguiente: si el derecho civil ya definió qué se entendería por mercancía o cosas, ¿por qué la LFPC usa otros términos para referirse a lo mismo? Y la respuesta que inmediatamente se nos presenta es: porque la ley quiere —connotativamente— plantear la realidad mercantil con un rostro que no es el que verdaderamente tiene. El término “producto” significa “algo hecho por alguien”, que no es “natural”; nadie diría que el mar es un “producto”. Pero lo hecho por alguien no necesariamente es mercancía. A veces, es una no-mercancía, algo “producido” para ser usado en beneficio del productor, o bien para beneficio de otro, pero que no tiene un valor de cambio puesto que no es producido *como* mercancía. Sin embargo la LFPC presenta lo que es mercancía como “producto”, disfrazando así, tras el significado inocente de producto lo que en realidad es una mercancía, que no ha sido hecha con vistas a un beneficio humano sino con vistas a la ganancia que se obtiene con su venta. La palabra “servicio”, también, está preñada de ideología: un *servicio* es algo que está para servir, a la disposición de alguien, para su “beneficio”. Y por último, el término “bienes” conlleva un franco matiz ideológico: poseer una cosa es tener un “bien”, es algo bueno, benéfico, aprovechable, útil, etcétera. Como se ve, es muy diferente el enfoque de la LFPC, que muestra a la mercancía como algo al servicio del hombre, en beneficio del hombre, de la concepción de Marx que reconocía justamente lo contrario: al hombre esclavo de la mercancía. Ambas posiciones son ideológicas, obviamente, pero la de la ley es encubridora de lo que es la mercancía, el intercambio, el consumismo, el precio asfixiante, el engaño, las posibilidades de comprar o de no hacerlo, etcétera. En ninguno de estos actos la voluntad del individuo común tiene ingerencia. Otros disponen por él, y cuando se afecta el engranaje mercantil —que es, en defi-

nitiva, lo que se quiere preservar— es necesario reactivarlo. El ciudadano común, entonces, debe cumplir con su papel en ese circuito y su papel es consumir, comprar, vender, hacer circular el dinero.

La mercancía debe existir para que se dé el proceso del intercambio entre las personas. Estos dos elementos —portadores y mercancía— necesariamente deben estar presentes para que pueda haber “acuerdo de voluntades” o contrato que constituya el intercambio. Ambos elementos están relacionados por el dinero, elemento sin el cual no podría realizarse el comercio. El dinero será reemplazado por el capital si superponemos al modelo de circulación mercantil simple, un modelo de producción capitalista.

Visto en su conjunto, el proceso de circulación de mercancías es un auténtico entretejido de innumerables recorridos siempre iguales: hay una venta para obtener dinero para poder comprar un valor de uso y así, sucesivamente. Este sistema es en sí mismo un *sistema semiológico*, es decir, un sistema de significaciones o conjuntos significante. Es un universo semántico.

Frente a la LFPC podemos señalar, entonces que a través de la lengua natural (Sistema Modelizador Primario) se formulan una serie de enunciados prescriptivos acerca de la conducta que las personas deberán asumir ante las mercancías en este proceso. Ya sea en unión con ellas —poseyéndolas o comprándolas— o separándose de ellas —vendiéndolas, dejando de poseerlas. Este aspecto es el nivel deóntico, típico de los textos jurídicos —lo denotativo—. Este es un sentido que podemos reconocer en el texto y que es el Sistema Modelizador Secundario que toma forma en la lengua natural (SMP).

Otro sentido diferente, el ideológico —el connotado— es el que está oculto y es, también, expresado a través de la lengua natural y también lo podemos descubrir en el mismo texto y es, asimismo, un Sistema Modelizador Secundario que se manifiesta a través de la lengua natural.

Las mismas palabras nos pueden conducir al sentido deóntico o a otros sentidos, según se denoten o connoten sistemas significantes diferentes.

En la LFPC la mercancía está presentada como un elemento estático: sobre ella no se norma. La ley apunta a la conducta de los sujetos intervinientes en el acto de comercio para regularla conforme con las conveniencias del sistema que ha de mantenerse intacto. Hay aquí una relación entre el sistema significante económico, el sistema significante de la vida de todos los días —la subsistencia cotidiana—, y el sistema ideológico introyectado a través de lo que está permitido, prohibido u

ordenado respecto a las "cosas", las "personas" y el acto de compra-venta. Todos estos conjuntos de significaciones, estos diferentes sentidos que podemos reconocer en el texto, están entremezclados gracias al sistema de la lengua (SMP). Y todos ellos llevan la intención de hacer —hacer algo a alguien bajo la presentación de hacer— creer otra cosa. Es decir, se hace —creer que consumir es lo necesario para subsistir, por lo tanto comprar es bueno; en realidad, lo que se quiere es no alterar el movimiento del intercambio de mercancías para no romper con el sistema mercantil imperante. Al Estado no le interesa que todos subsistamos decorosamente —de hecho muchos millones no lo hacen—, sino conservar las cosas como están en el sistema del intercambio; es por ello que norma conductas en el vendedor y en el comprador. El Estado no quiere proteger al consumidor, a la población consumidora —que somos todos— sino quiere protegerse a sí mismo. Esto no lo dice explícitamente la Ley, sino que se deja entrever a través del análisis de este otro sentido que ella oculta, encubre, y que se presenta debajo del rostro de la estructura deóntica (SMS).

Las palabras —o *lexemas* como prefieren los semiotistas y lingüistas— según hagan referencia a uno u otro sistema o conjunto significante darán uno u otro sentido al texto. También esto dependerá del uso denotativo y el uso connotativo de los términos empleados para lograr determinado tipo de "efecto" en el receptor —manipulación— a partir del mundo imaginado por el emisor y el "imaginario social" que crea el receptor según su propia ideología.

Tengo la impresión de que estos elementos que proporciona la *Semiótica* y el *Análisis del Discurso* serían de utilidad en la práctica de la *Crítica Jurídica*.